

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas provisionales

Emilia Segares R.*

*“La necesidad de acudir al proceso para obtener la razón
no debe perjudicar a quien tiene la razón”¹.*

I. Introducción

Muchas veces ocurre que durante la sustanciación del procedimiento de una denuncia (ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) o de una demanda (ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), lo cual demanda un tiempo considerable, se producen situaciones de hecho o de derecho que pueden llegar a tornar imposible el cumplimiento de la recomendación de la Comisión o de la sentencia definitiva

* Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ García de Enterría, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. Segunda Edición Ampliada. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1995, pág. 205.

Justicia, libertad y derechos humanos

de la Corte. Esto puede causar perjuicios muy graves, ya que se impide el derecho a la tutela judicial efectiva. Es por esto que con la adopción de medidas de protección se permite asegurar la plena efectividad de la recomendación o sentencia. Es decir, el sistema cautelar debe verse como un medio para garantizar la protección judicial.

Las medidas o providencias cautelares o precautorias son indispensables inclusive en procedimientos en los cuales se discuten los derechos o intereses legítimos de las personas, ya que es necesario establecer la situación que debe prevalecer durante el trámite para evitar que se consuman de manera irreparable violaciones a dichos derechos e intereses, o bien que pueda quedar sin materia la sentencia o resolución que se pronuncie en cuanto al fondo. Por eso es evidente que las providencias o medidas cautelares tienen mayor significado en el derecho internacional de los derechos humanos, pues en esta materia, más que en ninguna otra, es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los de carácter regional, se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos, o se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos².

Es decir, en el derecho internacional de los derechos humanos las medidas provisionales protegen efecti-

² *Cfr.* Corte I.D.H., Prólogo a la Serie E: Medidas Provisionales No. 1, Compendio: 1987 – 1996, redactado en San José, Costa Rica, en junio de 1996, por el Juez Héctor Fix-Zamudio, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ese entonces.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

vamente derechos fundamentales en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto de este derecho; son una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³.

En otras palabras, las medidas provisionales tienen como objeto “salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en casos de extrema gravedad y urgencia y para evitar daños irreparables a las personas”⁴.

En orden de que quede clara la terminología que se utilizará en el presente artículo, es importante diferenciar los siguientes términos: medidas cautelares, medidas urgentes y medidas provisionales. Las medidas cautelares son las que adopta la Comisión Interamericana. Las medidas urgentes son las que adopta el Presidente de la Corte cuando el Tribunal no está reunido, y las medidas provisionales son las que adopta la Corte en pleno. El presente trabajo versará sobre las medidas provisionales.

La Corte Interamericana ha adoptado medidas provisionales en casos sumamente interesantes e importantes. En el presente artículo se hará una reseña de distintas decisiones de este Tribunal, ya sea en casos que se encuentran ante la Comisión o que está

³ Cf.: Corte I.D.H., Prólogo a la Serie E: Medidas Provisionales No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, redactado en San José, Costa Rica, el 2 de junio de 2000, por el Juez Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta la fecha.

⁴ Cf.: Corte I.D.H., Prólogo a la Serie E: Medidas Provisionales No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, redactado en San José, Costa Rica, el 2 de junio de 2000, por el Juez Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta la fecha.

Justicia, libertad y derechos humanos

conociendo la Corte. En atención a lo anterior es que se estima importante indicar que en algunos casos que no están ante la Corte, cuando resulta verdaderamente necesario, la Comisión solicita al Tribunal la adopción de medidas provisionales, debido a que, en la mayoría de los casos, un Estado determinado no ha cumplido con la decisión de ésta mediante la cual le solicitó la adopción de medidas cautelares. Esto obviamente es muy relevante ya que las medidas cautelares de la Comisión se fundamentan en su Reglamento y no en la Convención, a diferencia de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, las cuales, por tener una base convencional, son sin duda alguna obligatorias.

Antes de continuar, se considera importante citar el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), el cual dice:

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Por otra parte, el artículo 25 del Reglamento de la Corte señala que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.
4. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
5. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.
6. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

El nuevo Reglamento de la Corte, el cual entró en vigencia el 1 de junio de 2001, en su artículo 23, señala que “[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”. Posteriormente a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, la Comisión solicitó a la Corte que interpretara este artículo 23 en lo que respectaba a la presentación de los peticionarios de sus solicitudes,

Justicia, libertad y derechos humanos

argumentos y pruebas en forma autónoma durante la tramitación de las medidas provisionales. Esta petición fue aclarada mediante Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2001, en la cual el Tribunal resolvió que:

1. La Corte recibirá y conocerá en forma autónoma las solicitudes, argumentos y pruebas de los beneficiarios de las medidas provisionales adoptadas por ésta en los casos en que se ha presentado la demanda ante ésta, sin que por ello quede exonerada la Comisión, en el marco de sus obligaciones convencionales, de informar a la Corte, cuando ésta lo solicite.
2. Sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá suministrar información a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el trámite de aquellas medidas ordenadas por ésta y cuando no se haya presentado una demanda ante la misma.

Con esta Resolución quedó claro que los beneficiarios de las medidas provisionales pueden presentar sus observaciones a los informes que periódicamente presenta el Estado sobre las medidas provisionales que hubiese adoptado, únicamente en casos que se encuentran ante la Corte. Si el caso se encuentra ante la Comisión y la Corte ordena que se adopten medidas provisionales, es la Comisión la que debe dirigirse al Tribunal.

Casi todas las medidas provisionales solicitadas han sido adoptadas por la Corte, y la mayoría de ellas han protegido los derechos a la vida y a la integridad personal. En algunas ocasiones las personas protegidas son testigos en el caso y en otros se trata de la propia presunta víctima, de sus familiares, de comunidades, etc. Además, en casi todas las medidas provisionales

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

ordenadas por la Corte se solicita al Estado que presente informes periódicos sobre el asunto, y a la Comisión (y en el caso correspondiente a los beneficiarios de las medidas) que presente sus observaciones a dichos informes. De esta manera, el Tribunal considera dichos escritos y el estado en que se encuentra el cumplimiento de las medidas durante cada período de sesiones que celebra. Asimismo, es menester recalcar que en algunas ocasiones el Tribunal ha convocado a audiencias públicas sobre las medidas provisionales, en las cuales se informa sobre la situación en que se encuentran e incluso se escucha la declaración de testigos y el dictamen de peritos.

Otro dato importante es el de que la mayor parte de la jurisprudencia sobre medidas provisionales es relativamente reciente, ya que si bien desde 1987 se han ordenado providencias de esta naturaleza, es a partir de 1996 cuando se han presentado un mayor número de solicitudes al Tribunal.

Antes de proceder a reseñar algunas de las medidas ordenadas por la Corte, es importante señalar que las distintas resoluciones se podrían clasificar según el sujeto protegido o según el derecho protegido. Es decir, si se trata del sujeto, se podría clasificar según se trate de la presunta víctima, de sus familiares, de un testigo, de una comunidad, etc. Si se clasificara según el objeto o derecho protegido, se podría dividir en vida e integridad personal, centros de detención, etc. En el presente artículo se procederá a utilizar estos dos criterios sin dividir uno de otro, ya que todos los casos se pueden clasificar tanto por el sujeto como por el objeto de la medida, y entonces se repetiría su análisis.

II. Análisis Jurisprudencial

a) Protección a testigos por amenazas, hostigamientos, etc.

Los casos en los cuales se ha protegido (mediante la figura de las medidas provisionales) a testigos que hayan declarado en el ámbito interno o a testigos que hayan declarado ante la Corte son: *Caso Velásquez Rodríguez*; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*; *Caso Godínez Cruz*; *Caso Colotenango*; *Caso Caballero Delgado y Santana*; *Caso Carpio Nicolle*; *Caso Blake*; *Caso Bámaca Velásquez*; *Caso Paniagua Morales* y otros y Vásquez y otros, y *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. Por tratarse estos casos de medidas provisionales ordenadas por la Corte para proteger a testigos y ser muy similares, en este artículo se expondrán solamente cuatro de ellos.

Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz. En estos casos, los cuales se encontraban ante la Corte, el 15 de enero de 1988⁵ el Tribunal ordenó al Estado de Honduras que “adopt[ara] sin dilación cuantas medidas [fueran] necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes ha[bían] comparecido o ha[bían] sido citados para comparecer ante [la] Corte”. Esto debido a que dos testigos, uno que había declarado ante la Corte y otro que había sido citado a comparecer ante el Tribunal, habían sido asesinados, además de que

⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988. Serie E No. 1, Compendio: 1987-1996, págs. 5 a 7.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

otros testigos que habían prestado declaración habían sido objeto de amenazas de muerte. En esta ocasión la Corte señaló que “la eliminación física de testigos o eventuales testigos, constituye una salvaje, primitiva e inhumana expresión de los más repudiables métodos, que ofende la conciencia americana y que desconoce de manera radical los valores que informan el Sistema Interamericano”. Además, la Corte ordenó al Estado que utilizara todos los medios a su alcance para investigar lo ocurrido, así como identificar y sancionar a los responsables. El Juez Rodolfo E. Piza Escalante, gran jurista a quien se dedica este libro y de quien aprendimos mucho, fue parte del Tribunal que adoptó esta valiosa decisión.

Caso Bámaca Velásquez. Asimismo, en el caso *Bámaca Velásquez*⁶ contra el Estado de Guatemala, en trámite ante la Corte, ésta ordenó la adopción de medidas provisionales con el propósito de proteger la vida e integridad personal del señor Santiago Cabrera, quien había rendido declaración testimonial en la audiencia pública sobre el fondo del caso celebrada en la sede del Tribunal los días 16, 17 y 18 de junio de 1998. La Comisión, como fundamento a su solicitud, informó que:

[el señor] Cabrera prestó testimonio [ante la Corte Interamericana] sobre hechos que implicaban claramente la responsabilidad en violaciones de derechos humanos de agentes del Estado específicos. Los agentes del Estado implicados en estos hechos no han sido juzgados y no se encuentran encarcelados.

⁶ *Cfr. Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez, Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 83 a 88.

Tampoco comparecieron ante la Honorable Corte a pesar de haber sido citados por dicho órgano. Dicha situación demuestra que actúan con una libertad que compromete la situación de seguridad del testigo nombrado. El [señor] Cabrera reside en Guatemala y volvió inmediatamente después de las audiencias en la Honorable Corte a su residencia en dicho país. El [señor] Cabrera ha solicitado a la Comisión recurrir a la Honorable Corte para que se proteja su vida e integridad personal.

Por otra parte, la Comisión también solicitó a la Corte que ordenara la adopción de medidas provisionales a favor de los familiares del señor Cabrera que vivían con él, lo cual dio lugar a que el Tribunal requiriera al Estado que adoptara “las medidas que [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera”⁷.

b) Protección a presuntas víctimas en casos de centros de detención

Caso Loayza Tamayo. La primera solicitud de medidas provisionales relacionada con una prisión o centro de detención fue el caso *Loayza Tamayo*. En éste, a raíz de que la Comisión había remitido una comunicación del Estado del Perú sobre las condiciones de detención de la presunta víctima, señora María Elena Loayza Tamayo, y debido a una solicitud de medidas

⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 83 a 88.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

provisionales de la Comisión, el Tribunal adoptó medidas provisionales el 2 de julio de 1996⁸. La medida solicitada por la Comisión era que se requiriera al Perú “que dej[ara] sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996, y que la restituy[era] al pabellón ‘A’”. Por su parte, el Estado manifestó que no se habían agravado las condiciones de detención de la señora Loayza Tamayo, sino que ésta estaba “sentenciada o condenada” a 20 años de pena privativa de libertad “por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado”, por lo que debía cumplir su pena “en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante su primer año de detención [...]. La Resolución de la Corte decidió ordenar al Estado peruano que tomara “aquellas medidas provisionales indispensables para salvaguardar eficazmente su integridad física, psíquica y moral”.

Luego, la Comisión informó⁹ a la Corte que la salud de la señora María Elena Loayza Tamayo se había deteriorado como consecuencia de que

se enc[ontraba] sometida a un régimen de vida inhumana y degradante, derivada de su incomunicación y de encontrarse encerrada durante 23 horas y media del día, en una celda húmeda y fría, de 2 metros por 3 metros aproximadamente, sin ventilación directa, donde hay tarimas de cemento, una letrina y un lavatorio de manos [...] La celda no tiene

⁸ Cf. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 2 de julio de 1996. Serie E No. 1, Compendio: 1987-1996, págs. 179 a 184.

⁹ Cf. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, pág. 384, visto 3.

Justicia, libertad y derechos humanos

iluminación directa; la luz llega en forma tenue e indirecta por los tubos fluorescentes de los pasillos. No le está permitido contar con radio, ni con diarios o revistas. Sólo está autorizada a tomar sol durante 20 ó 30 minutos cada día.

Consecuentemente, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que dejara sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación a la que estaba sometida la señora Loayza Tamayo. Fue entonces cuando, mediante Resolución de 13 de septiembre de 1996¹⁰, el Tribunal requirió al Estado que

modifi[cara] la situación en que se enc[ontraba] encarcelada la señora María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular al que est[aba] sometida, con el propósito de que esta situación se adecu[ara] a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la resolución de la Corte de 2 de julio de 1996.

Asimismo, se requirió al Perú que “a la mayor brevedad brind[ara] tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico”, a la presunta víctima.

Cuando la Corte dictó la sentencia sobre el fondo del caso ordenó al Perú que pusiera en libertad a la señora Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable. Fue entonces cuando el 20 de octubre de 1997 el Estado presentó un escrito comunicando que ésta había sido liberada el día 16 de octubre de 1997. Como consecuencia de esto, el 11 de noviembre de 1997¹¹ el

¹⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 383 a 387.

¹¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Medidas Provisionales*.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Tribunal resolvió levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas.

Caso Cesti Hurtado. La Comisión solicitó a la Corte, en el caso *Cesti Hurtado*, que a través de las medidas provisionales requiriera al Estado del Perú:

[q]ue cumpl[iera] con la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones contin[uaran] ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Gustavo Cesti Hurtado¹².

Los hechos de este caso versaban, según la Comisión, sobre la denuncia presentada por el Comando del Ejército ante la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, lo cual causó que esta Sala abriera instrucción contra el señor Gustavo Cesti Hurtado por los delitos de desobediencia contra el deber y dignidad de la función, negligencia y fraude en agravio del Estado-Ejército peruano realizados en calidad de agente de seguros del Ejército. Esto causó que se abriera instrucción contra el señor Cesti, Capitán del Ejército peruano en situación de retiro desde hacía 13 años, en un proceso de defraudación, lo cual generó una orden de detención en su contra e impedimento de salida del país. Ante un hábeas corpus interpuesto por la presunta víctima por haber sido incluida en un proceso ante la justicia militar siendo él un ciudadano civil, la Sala Especializada de Derecho Público lo declaró con lugar.

Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 389 a 392.

¹² Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 11 de septiembre de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, pág. 147, visto 2.

Justicia, libertad y derechos humanos

Sin embargo, el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar desconoció dicha decisión. En consecuencia, el 27 de febrero de 1997 el señor Cesti fue detenido y, de conformidad con lo señalado por la Comisión, éste no tenía contacto con el exterior y estaba impedido de recibir alimentos y medicinas por parte de su esposa, a pesar de que sufría de isquemia cardiaca. Finalmente, el señor Cesti fue condenado por el fuero militar a siete años de pena privativa de libertad.

Por otra parte, el Estado informó al Tribunal que la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima que resolvió el hábeas corpus había transgredido el ordenamiento jurídico interno al interferir en funciones correspondientes al fuero militar y que “de haber sido plantead[o] conforme a la ley, le correspondería [conocer de este recurso] a la Corte Suprema de la República [...]. Asimismo, señaló que el señor Cesti Hurtado recibía visitas de sus familiares, abogados y amistades varias veces a la semana; tenía autorización para que una persona de su elección le proporcionara alimentos; se encontraba en una habitación con muchas comodidades, entre ellas televisor, radio, computadora y servicios higiénicos adecuados; usaba las áreas de recreación de la instalación, y le realizaban evaluaciones médicas periódicas en el Hospital Militar Central.

En la Resolución de 11 de septiembre de 1997¹³, la Corte consideró que:

[...] de los hechos y circunstancias planteados por la Comisión se determina que existe una vinculación

¹³ Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 11 de septiembre de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 147 a 153.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

directa entre el pedido de la Comisión de que se libere al señor Cesti Hurtado, en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana y que corresponde a ésta su decisión en esa etapa. Resolver la petición de la Comisión en los términos planteados, implicaría que la Corte podría prejuzgar sobre el fondo en un caso que todavía no se encuentra en su conocimiento.

Consecuentemente, el Tribunal ratificó la Resolución de medidas urgentes que había ordenado el Presidente el 29 de julio de 1997¹⁴, mediante el “otorgamiento de un tratamiento médico adecuado al señor Cesti Hurtado debido a sus dolencias cardíacas, con el objeto de preservar su integridad física, psíquica y moral”.

Unos meses más tarde, el 9 de enero de 1998, la Comisión sometió a consideración de la Corte el *caso Cesti Hurtado* contra el Estado peruano. Al presentar dicha demanda, la Comisión presentó una nueva solicitud de medidas provisionales, con el propósito que se ordenara la libertad condicional de la presunta víctima, mientras concluía el proceso ante la Corte, y que se liberara el patrimonio de éste que había sido embargado. En esta ocasión, el Tribunal, mediante Resolución de 21 de enero de 1998¹⁵, consideró que

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 29 de julio de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 141 a 146.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 21 de enero de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 155 a 160.

[...] de la nueva documentación consignada por la Comisión, no aparecen elementos de convicción suficientes que le permitan inferir que la situación del señor Cesti Hurtado haya desmejorado. No obstante, [...] es oportuno precisar lo dispuesto en el Considerando 4 de [la] resolución para que un médico de [la] elección [del señor Cesti Hurtado] pueda hacerle en el Cuartel Simón Bolívar, los exámenes necesarios para preservar su integridad física y psíquica.

Posteriormente, el 3 de junio de 1999 la Corte emitió otra Resolución¹⁶, a raíz de una solicitud de la Comisión de ampliación de las medidas a favor de la esposa del señor Cesti (Carmen Judith Cardó Guarderas) y sus hijos (Margarita del Carmen y Gustavo Cesti Cardó), debido a que la esposa de la presunta víctima había denunciado que estaba siendo hostigada y amenazada su integridad física. En esta Resolución, la Corte decidió “[r]equerir al Estado del Perú que adopt[ara] las medidas provisionales que [fueran] necesarias para asegurar la integridad física y psíquica de los señores Carmen Judith Cardó Guarderas, Margarita del Carmen Cesti Cardó y Gustavo Cesti Cardó”. Además, el Tribunal requirió al Estado que investigara los actos denunciados que motivaron la ampliación de medidas provisionales.

El 12 de noviembre de 1999 el señor Cesti Hurtado informó a la Corte que había sido liberado el día anterior, aunque desconocía los términos en que ésta se produjo. Pese a ello el Tribunal emitió el 19 de no-

¹⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 3 de junio de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 161 a 164.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

viembre de 1999 otra Resolución¹⁷ en la cual mantuvo las medidas provisionales ordenadas en sus resoluciones anteriores. Finalmente, el 14 de agosto de 2000 la Corte resolvió¹⁸ “[l]evantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas”, fundamentada en que el Estado había manifestado que ya no se configuraban los requisitos de la extrema gravedad y urgencia y en consecuencia solicitó que se concluyera el trámite de medidas provisionales. Además, la Comisión también había expresado su consentimiento a la solicitud del Perú.

Caso James y otros. Las medidas provisionales James y otros han sido de suma importancia en virtud de que protegieron el derecho a la vida. La primera solicitud fue interpuesta el 22 de mayo de 1998 por la Comisión Interamericana, con el propósito de que la Corte

elev[ara] una petición a la República de Trinidad y Tobago para que se suspend[iera] las ejecuciones de los reos [Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel], que están presos en el pabellón de la muerte, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión sobre ellos conforme a las disposiciones de la Convención y el Reglamento de la Comisión.

¹⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 165 a 168.

¹⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 14 de agosto de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 - Junio 2001, págs. 61 a 64.

Los hechos descritos por la Comisión eran, entre otros, que se pretendía ejecutar a las presuntas víctimas, las cuales habían sido condenadas a sufrir la pena de muerte, en junio de 1998, por lo que había solicitado medidas cautelares con el fin de suspender las fechas de sus ejecuciones hasta que la Comisión conociera sus casos. Sin embargo, pese a que las medidas cautelares habían sido ordenadas, el Estado de Trinidad y Tobago primero no respondió a la solicitud y en una manifestación posterior alegó que la Comisión “ni por acción u omisión, t[enía] jurisdicción para prevenir de manera alguna la ejecución de una sentencia autorizada por la Constitución y las leyes de Trinidad y Tobago y que fue pronunciada por un tribunal de jurisdicción competente” y dijo que estaba en libertad de ejecutar la sentencia de muerte de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno.

Fue entonces cuando el Presidente de la Corte, el 27 de mayo de 1998, emitió una Resolución¹⁹ de medidas urgentes muy valiosa, en la cual consideró que la ejecución de la pena de muerte de las presuntas cinco víctimas afectaría la consideración del Tribunal de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión, por lo que “la medida idónea para garantizar la integridad del sistema [era] la suspensión de las ejecuciones”. Asimismo, aclaró que esta consideración no implicaba un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de la Comisión, ni sobre las controversias que existían entre la Comisión y el Estado, ni sobre la interpretación de la

¹⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Casos James, Briggs, Noel, García y Bethel. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 27 de mayo de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 275 a 279.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Convención y su relación con la Constitución Política de Trinidad y Tobago. De esta manera, el propósito de las medidas era garantizar que la Corte pudiera ejercer su mandato convencional. Es así como el Presidente de la Corte resolvió “[r]equerir a la República de Trinidad y Tobago que tom[ara] las medidas necesarias para asegurar que los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel no [fueran] privados de la vida, con el propósito de que la Corte pu[diera] examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

El 14 de junio de 1998 la Corte emitió una Resolución²⁰, después de haber analizado el informe del Estado presentado el 5 de junio de 1998, mediante el cual señaló los motivos que, en su opinión, “imp[edían] suspender la ejecución de las presuntas víctimas”. En ésta, el Tribunal aclaró que debido a que los casos no habían sido sometidos a su conocimiento, la consideración de este asunto no se refería al fondo de éstos “sino a las obligaciones de carácter procesal del Estado como Parte en la Convención Americana”. Además, la Corte, en esa misma Resolución, señaló que

los Estados Partes deben respetar las disposiciones de la Convención Americana de buena fe (*pacta sunt servanda*), incluyendo aquellas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los órganos de protección del sistema interamericano y aseguran la realización de sus fines. Por esta razón y para garantizar la protección efectiva de los derechos

²⁰ Cf. Corte I.D.H., *Casos James, Briggs, Noel, García y Bethel. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 281 a 286.

humanos, propósito fundamental de la Convención (artículos 51 y 63.2), los Estados Partes no deben tomar acciones que harían imposible la *restitutio in integrum* de los derechos de las presuntas víctimas.

Por otra parte, en esta Resolución se indicó que si el Estado ejecutaba a esas personas “causaría una situación irremediable e incurría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención, al desconocer la autoridad de la Comisión y afectar seriamente la esencia misma del sistema interamericano”. En consecuencia, se ordenó “a Trinidad y Tobago que tom[ara] todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano”.

Posteriormente, en siete ocasiones, la Comisión solicitó a la Corte que se ampliaran las medidas provisionales a favor de Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire, Denny Baptiste, Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Clarence Charles, Phillip Chotolai, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangaleen Tahaloo, Keiron Thomas, Samuel Winchester, Peter Benjamin, Kevin Dial, Andrew Dottin, Anthony Johnson, Amir Mohlaw, Allan Phillip, Krishandath Seepersad, Narine Sooklal, Mervyn Parris, Francis Mansingh, Balkissoon Roodal, Sheldon Roach, Arnold Ramlogan, Beemal Ramnarace y Takoor Ramcharan. Estas solicitudes generaron siete

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Resoluciones²¹ (seis del Presidente de la Corte y una de la Corte) ordenando al Estado de Trinidad y Tobago que adoptara las medidas que fueran necesarias para preservar las vidas de dichas personas. Las Resoluciones del Presidente de la Corte fueron ratificadas por la Corte²².

A raíz de que la Corte ordenara, mediante todas las distintas Resoluciones ya mencionadas, la adopción de medidas provisionales para preservar la vida de las presuntas víctimas, con el fin de no obstaculizar el trámite de estos casos ante el sistema interamericano, el Estado tomó una posición de no estar dispuesto a suspender dichas ejecuciones, lo cual causó que el

²¹ Corte I.D.H., *Casos James y otros. Briggs, Noel, García y Bethel. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte de 29 de junio de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 287 a 291; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte de 13 de julio de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 293 a 297; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte de 22 de julio de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 299 a 303; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte de 11 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 323 a 328; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 349 a 356; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte de 19 de junio de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 365 a 372; y Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte de 25 de octubre de 2001.

²² Cfr. Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 307 a 322, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 329 a 347, punto resolutivo segundo a); Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 25 de septiembre de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 373 a 381, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2001, punto resolutivo primero.

Tribunal, de conformidad con el artículo 65 de la Convención, indicara en su Informe Anual a la Asamblea General correspondiente a 1998 que Trinidad y Tobago no había cumplido con sus Resoluciones. Otro hecho que no se debe dejar pasar es que el Estado denunció la Convención el 26 de mayo de 1998, denuncia que, de conformidad con el artículo 78.1 de la Convención Americana, se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999. Además, el artículo 78.2 de la Convención señala que “la denuncia no tiene como efecto el relevar al Estado de sus obligaciones respecto de actos que puedan constituir una violación de dicha Convención”²³.

Este incumplimiento por parte del Estado de Trinidad y Tobago de las Resoluciones de la Corte Interamericana causó que se ejecutara a dos de las personas protegidas, señores Anthony Briggs y Joey

23 *Cfr.* Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 349 a 356, visto número 5, d), y considerandos segundo y tercero; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 19 de junio de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 365 a 372, visto número 5, e), y considerandos segundo y tercero; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 25 de septiembre de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 - Junio 2000, págs. 373 a 381, visto número 5, e), y considerandos segundo y tercero; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 16 de agosto de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 - Junio 2001, págs. 211 a 222, considerandos segundo y sexto; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, Compendio Julio 2000 - Junio 2001, págs. 223 a 230, considerandos segundo y sexto; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 25 de octubre de 2001, considerandos segundo y tercero; Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2001, considerandos segundo y tercero; y Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 3 de septiembre de 2002, considerandos segundo y tercero.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Ramiah. Esta situación ocasionó que el Tribunal adoptara dos Resoluciones²⁴ posteriores en las cuales, además de hacer constar que el Estado debió preservar la vida e integridad personal de las presuntas víctimas ejecutadas y de que éste no había presentado los informes sobre las medidas provisionales ordenadas, requirió a Trinidad y Tobago que mantuviera las medidas provisionales ordenadas, que informara sobre la situación de algunas de las presuntas víctimas, y que presentara los informes solicitados.

El 10 de enero de 2002 la Comisión informó que los señores Anderson Noel y Christopher Bethel habían sido sentenciados por homicidio sin premeditación y habían sido condenados a cuatro años más de prisión. El 17 de enero de 2002, en respuesta a una solicitud de la Corte, la Comisión indicó que “ya no persistían las circunstancias de peligro inminente o vulnerabilidad a un daño irreparable, generadas como consecuencia de las penas de muerte impuestas a estas personas”²⁵. Esto dio lugar a que el 3 de septiembre de 2002²⁶ la Corte resolviera levantar la orden de adoptar medidas provisionales a favor de estos dos señores y mantener las demás medidas ordenadas a favor del resto de las personas protegidas.

²⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 16 de agosto de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 - Junio 2001, págs. 211 a 222; y Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 - Junio 2001, págs. 223 a 230.

²⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 3 de septiembre de 2002, vistos quinto a noveno.

²⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Casos James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 3 de septiembre de 2002.

Caso Gallardo Rodríguez. Esta solicitud de medidas provisionales fue presentada a la Corte el 18 de diciembre de 2001 y es muy interesante por las peticiones que se plantearon. Este caso se encuentra en trámite ante la Comisión. La Comisión señaló que la vida e integridad personal del señor José Francisco Gallardo Rodríguez, quien se encontraba “detenido de hecho”, se hallaban en grave peligro. Además, dijo que dicha detención había sido estudiada por ella y por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria y habían concluido que la detención era ilegal, pues resultaba de “procedimientos militares arbitrarios”. Manifestó también la Comisión que en su lugar de reclusión el General Gallardo había sido sometido a numerosos actos de hostigamiento, ya que le habían negado el derecho a recibir visitas, además de haber sido sometido a traslados súbitos sin explicación alguna. Es por ello que la Comisión expresó que la liberación del General era una condición *sine qua non* para evitar la consumación de daños irreparables, ya que la detención generaba daños irreparables al derecho a la vida y a la libertad de expresión de la presunta víctima. Incluso, se dijo que la sociedad mexicana estaba privada del pleno acceso a la visión del General Gallardo sobre su caso y sobre denuncias de abusos de las Fuerzas Armadas mexicanas, lo cual supuestamente causaba consecuencias irreparables al derecho a la libertad de expresión de los habitantes de México. En lo que respecta a los familiares del señor Gallardo, la Comisión señaló que su “detención de hecho” acarreaba daños irreparables a su esposa y a sus cuatro hijos. Como consecuencia de esta solicitud, el Presidente de

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

la Corte ordenó²⁷ la adopción de “cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez”, además de que convocó²⁸ a las partes (Comisión Interamericana y Estado de México) a una audiencia pública. Sin embargo, antes de que se celebrara la audiencia pública el Estado informó a la Corte que

el Presidente de la República, [L]icenciado Vicente Fox Quesada, expidió un acuerdo dirigido a la Secretaría de la Defensa Nacional por el que concede la reducción de las penas que el Sr. Gallardo Rodríguez se encontraba compugnando [y que en] cumplimiento del Acuerdo Presidencial referido [...] la Dirección General de Justicia Militar solicitó a las autoridades penitenciarias del Estado de México la liberación de José Francisco Gallardo, [quien ya fue liberado y] cuenta con la protección que le brinda las 24 horas del día una escolta²⁹.

Posteriormente la Comisión, primero retiró su solicitud de medidas provisionales, pero luego informó al Tribunal que el General Gallardo había sido objeto de amenazas, al igual que sus familiares habían sido víctimas de hostigamientos, por lo que los peticionarios temían por la vida e integridad personal de dichas personas.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2001.

²⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2001, punto resolutivo cuarto; y Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de enero de 2002, punto resolutivo primero.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de 18 de febrero de 2002, visto 4.

En consecuencia de todo lo anterior, el 18 de febrero de 2002 la Corte emitió una Resolución³⁰ en la cual consideró *inter alia*,

4. Que si bien el General Gallardo se encuentra liberado, su vida e integridad personal pudieran encontrarse en riesgo, tal y como él y sus representantes lo señalaron [...], razón por la cual se hace necesario mantener las medidas urgentes adoptadas por el Presidente [...], en el sentido de requerir al Estado la adopción de las providencias que sean necesarias para evitar daños irreparables al General Gallardo.

[...]

6. Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción. Este deber se torna aún más evidente en relación con quienes estén vinculados en casos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.

Por lo tanto, la Corte ordenó al Estado que mantuviera cuantas medidas fueran necesarias “para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que sean pertinentes de establecer”. Estas medidas provisionales se encuentran aún vigentes.

Caso de la Cárcel de Urso Branco. Esta solicitud de medidas provisionales ingresó el 6 de junio de 2002, y versa sobre un caso que se encuentra ante la Comisión. La petición de la Comisión se realizó a favor de los internos de la Casa de Detención José Mario Alves, conocida como “Cárcel de Urso Branco”, ubicada en la

³⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de 18 de febrero de 2002.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

ciudad de Porto Velho, Estado de Rondônia, Brasil, con el propósito de evitar que siguieran ocurriendo homicidios de internos. Este caso es muy interesante y demuestra la realidad que se vive en muchas cárceles de muchos países. En este centro penitenciario, alega la Comisión, que el 1 de enero de 2002 se dio una reubicación de los internos y, cuando las fuerzas especiales que participaron en dicha reubicación se habían retirado, inició un “homicidio sistemático” de varios presos, los cuales pidieron ayuda pero los agentes penitenciarios no intervinieron para evitar dichas muertes. Al día siguiente, dijo la Comisión, que un “grupo de choque” de la policía ingresó a la cárcel y un informe que prepararon indica que se encontraron 45 cuerpos de internos - algunos decapitados y con los brazos y piernas mutilados por el uso de armas punzantes, y otros fallecidos por golpes inferidos con “chunchos”, armas punzo penetrantes fabricadas por los propios presos-. Sin embargo, el Gobierno del Estado de Rondônia emitió un comunicado de prensa señalando que habían fallecido 27 personas. Con posterioridad a este suceso, señaló la Comisión que continuaron encontrándose cuerpos de internos en distintas ocasiones, así como se siguieron dando tentativas de homicidio. Esta situación generó la solicitud de la Comisión, la cual se fundamentó en que existía un riesgo permanente de que continuaran los homicidios en la cárcel, además del problema grave que causa que los internos tengan armas en su poder.

A raíz de todo lo anteriormente señalado, el 18 de junio de 2002³¹ la Corte adoptó una Resolución, la cual

³¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002.

es sumamente importante. En ésta, el Tribunal consideró que los hechos expuestos por la Comisión demostraban *prima facie* que se estaba dando una situación de extrema gravedad y urgencia. Asimismo, el Tribunal, en sus considerandos que van del sexto al undécimo, expresó cuestiones importantísimas, algunas ya dichas en ocasiones anteriores. A continuación se procede a citar lo señalado por el Tribunal en esta ocasión:

6. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, incluidos, en el presente caso, los reclusos de la Cárcel de Urso Branco. En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, lo cual se torna aún más evidente en relación con quienes estén involucrados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana³².
7. Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de

³² Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando décimo; Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2002, considerando sexto; y Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2002, considerando séptimo.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

protección³³, el presente caso reúne la característica de que los beneficiarios son identificables, ya que “[e]n todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida”³⁴. Es por ello que este Tribunal considera que el Estado deberá presentar, en su primer informe sobre las medidas provisionales adoptadas [...], la lista de los reclusos que se encuentran en la Cárcel de Urso Branco, quienes son los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

8. Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.

³³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000. Serie E No. 3, considerando cuarto; y Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000. Serie E No. 3, considerando octavo.

³⁴ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla número 7.1).

9. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³⁵.
10. Que el caso al que se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y, por lo tanto, la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado³⁶.

35 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando cuarto; Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2002, considerando quinto; Corte I.D.H., *Caso del Periódico "La Nación". Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2001, considerando cuarto; y Corte I.D.H., *Caso del Periódico "La Nación". Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto.

36 Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001, considerando noveno y décimo; Corte I.D.H., *Caso James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2001, considerando octavo; Corte I.D.H., *Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de octubre de 2001, considerando séptimo; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, considerando décimo tercero.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

11. Que, en consecuencia, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Por tanto, el Tribunal ordenó al Estado que “adopt[ara] todas las medidas que [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas recluidas en la [mencionada cárcel], siendo una de ellas el decomiso de las armas que se enc[ontraran] en poder de los internos”. Además, se requirió al Estado del Brasil que investigara los hechos señalados y que presentara “listas actualizadas de todas las personas que se enc[ontraran] recluidas en la Cárcel de Urso Branco, de manera que se identifi[cara] a las que [fueran] puestas en libertad y a las que ingres[aran] a dicho centro penal”.

Posteriormente, en el escrito de la Comisión de observaciones al primer informe del Estado, ésta informó que, después de que la Corte ordenara las medidas provisionales, habían ocurrido hechos de “especial gravedad”, tales como:

- i) El 23 de junio de 2002 un prisionero fue asesinado dentro de la cárcel; tenía heridas profundas en la cabeza y en la nuca, y para llegar a donde se encontraba el recluso los autores del homicidio rompieron paredes.
- ii) 308 reclusos fueron colocados en el patio de la cárcel del 23 al 27 de junio de 2002; estuvieron desnudos, sin recibir comida, recibiendo agua esporádicamente, haciendo sus necesidades fisiológicas en el patio, además de que fueron golpeados y sus

cabellos rapados. Además, sus pertenencias personales fueron tiradas en un local denominado “iglesia”.

iii) El 5 de julio de 2002 aproximadamente 34 detenidos de la Central de Policía de Porto Velho fueron transferidos a la Cárcel de Urso Branco, donde se les instaló en una celda junto con nueve detenidos que ya se encontraban ahí. Los detenidos transferidos golpearon a los nueve reclusos, lo cual ocasionó que los agentes de la Compañía de Control de Disturbios ingresaran a la celda y agredieran a todos los reclusos.

iv) 22 reclusos han sido amenazados de muerte.

v) Miembros de la ONG Centro de Justicia Global visitaron la prisión de Urso Branco el 15 de julio de 2002. En la madrugada del 16 de julio de 2002, como represalia a la mencionada visita, los presos que se ubicaban en las celdas que fueron visitadas por los miembros de la citada ONG fueron golpeados y torturados por agentes penitenciarios y policías militares.

A raíz de estos hechos la Corte emitió una Resolución el 29 de agosto de 2002³⁷, en la cual consideró:

9. Que la información aportada por la Comisión Interamericana en su escrito de observaciones al informe del Estado [...], relativa a ciertos hechos graves ocurridos en la Cárcel de Urso Branco en perjuicio de los reclusos después de que la Corte ordenara medidas provisionales mediante Resolu-

³⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de 29 de agosto de 2002.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

ción de 18 de junio de 2002, demuestra *prima facie* que persiste una situación de extrema gravedad y urgencia que permite presumir que la vida y la integridad de los reclusos de la Cárcel de Urso Branco continúan en grave riesgo y vulnerabilidad. En consecuencia, se debe ordenar al Estado que adopte, sin dilación, las medidas provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de todos los reclusos de la cárcel.

10. [...] pertinente y necesario, para proteger la vida e integridad personal de los reclusos de la Cárcel de Urso Branco, que las condiciones de este centro penitenciario se encuentren ajustadas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia³⁸. En particular, el Tribunal estima que debe existir una separación de categorías, de manera que “[l]os reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes [...] secciones dentro de[l] establecimiento, según [...] los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”³⁹, y “[l]os detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena”⁴⁰. Asimismo, en cuanto a la disciplina y sanciones, cabe destacar que los funcionarios de la cárcel “no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de

³⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 217.

³⁹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, *supra* nota 32, regla número 8.

⁴⁰ Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, *supra* nota 32, reglas número 8.b) y 85.1).

Justicia, libertad y derechos humanos

resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos”⁴¹, y que “[l]as penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante [están] completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”⁴².

Y resolvió:

1. Requerir al Estado que continúe adoptando todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas recluidas en la Cárcel de Urso Branco.
2. Requerir al Estado que presente información sobre los graves hechos en perjuicio de los reclusos de la Cárcel de Urso Branco [...] ocurridos después de que la Corte ordenó la adopción de medidas provisionales de protección, mediante Resolución de 18 de junio de 2002.
3. Solicitar al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tomen las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, de manera que se garantice libremente la comunicación entre los reclusos y las autoridades y organizaciones encargadas de verificar el cumplimiento de las medidas y que no se tome represalia alguna en perjuicio de los reclusos que proporcionen información al respecto.

⁴¹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, *supra* nota 32, regla número 54.1).

⁴² Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, *supra* nota 32, regla número 31.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

4. Requerir al Estado que investigue los hechos que motiva[ron] la adopción de las medidas provisionales en este caso con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos graves ocurridos en la Cárcel de Urso Branco después de que la Corte emitió la Resolución de 18 de junio de 2002.
5. Requerir al Estado que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo solicitado por ésta, el nombre de todos los agentes penitenciarios y policías militares que se encontraban en la Cárcel de Urso Branco el 16 de julio de 2002 y el nombre de los que actualmente se encuentran laborando en dicha institución pública.
6. Requerir al Estado que, con el objeto de proteger la vida e integridad personal de los reclusos de la Cárcel de Urso Branco, ajuste las condiciones de la cárcel a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, de conformidad con lo estipulado en el considerando décimo de la presente Resolución.
7. Requerir al Estado que, al remitir la lista completa de todas las personas que se encuentran recluidas en la Cárcel de Urso Branco, indique el número y nombre de los reclusos que se encuentran cumpliendo condena y de los detenidos sin sentencia condenatoria; y que, además, informe si los reclusos condenados y los no condenados se encuentran ubicados en diferentes secciones.
8. Solicitar al Estado que, a más tardar el 1 de octubre de 2002, presente información detallada sobre el cumplimiento de las medidas provisionales

ordenadas por este Tribunal en la Resolución de 18 de junio de 2002 y en la presente Resolución; y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe en un plazo de 15 días contado a partir de su recepción.

A la fecha aún se encuentran vigentes estas medidas provisionales, las cuales constituyen una valiosa jurisprudencia en lo que respecta a los centros de detención estatal.

c) Protección a grupos de personas o a comunidades

Caso Serech y Saquic. La primera solicitud de esta naturaleza fue ordenada mediante Resolución de la Corte de 28 de junio de 1996⁴³ y se planteó en este caso, a raíz de que catorce personas miembros o familiares de miembros del Presbiterio Kakchiquel de la Conferencia de Iglesias Evangélicas de Guatemala (CIEDEG) o personas que tenían un papel activo en la investigación de los asesinatos de los pastores de la CIEDEG, Pascual Serech y Manuel Saquic Vásquez, en agosto de 1994 y junio de 1995, respectivamente, estaban siendo sujetos de amenazas, hostigamientos y ataques por parte de un grupo de patrulleros civiles y ex comisionados militares de la zona, quienes consideraban a este grupo como contrario al Ejército. Este caso se encontraba en trámite ante la Comisión y, pese a que ésta había solicitado medidas cautelares, éstas no

⁴³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Serech y Saquic. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 28 de junio de 1996. Serie E No. 1, Compendio: 1987-1996, págs. 165 a 171.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

habían surtido efectos. Cuando la solicitud fue presentada a la Corte el Presidente ordenó medidas urgentes y, mediante la Resolución de 28 de junio arriba mencionada, el Tribunal:

2. [Requirió] al Gobierno de la República de Guatemala:
 - a. Que mant[uviera] las medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc.
 - b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tom[ara] medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

Casi quince meses después, el 19 de septiembre de 1997, la Corte emitió otra Resolución⁴⁴ mediante la cual levantó y dio por concluidas las medidas provisionales ordenadas, con base en el escrito de la Comisión de 3 de junio de 1997 en el cual informó al Tribunal, entre otras cosas, que consideraba que las medidas provisionales podían ser levantadas.

Estas medidas provisionales fueron las primeras en proteger a un grupo de personas determinadas, ya que se sabía sus nombres y apellidos, es decir, estaban identificadas.

⁴⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Serech y Saquic. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 411 a 415.

Caso Clemente Teherán y otros. Esta solicitud de medidas provisionales fue interpuesta por la Comisión Interamericana con el propósito de que se protegiera la vida e integridad personal de un grupo de personas miembros de la Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, ya que supuestamente habían sido víctimas de varios actos por conflictos debidos a la ocupación ilegal de tierras. Por este problema habían ocurrido homicidios, masacres, desapariciones forzadas de personas, entre otras cosas. Esta comunidad era, según la Comisión, una entidad territorial indígena de propiedad colectiva no enajenable. A raíz de estos hechos el Tribunal ordenó⁴⁵ la adopción de las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros identificados⁴⁶ de dicha comunidad para evitarles daños irreparables. También se solicitó al Estado de Colombia que investigara los hechos denunciados, identificara a los responsables y los sancionara. Así, el Tribunal ha adoptado varias Resoluciones⁴⁷ en el mismo sentido, pero con dos asuntos adicionales, a saber: a) requirió al Estado que

⁴⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Clemente Teherán y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 19 de junio de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 173 a 180.

⁴⁶ Las personas protegidas mediante medidas provisionales son Rosember Clemente Teherán, Armando Mercado, Nilson Zurita, Edilberto Gaspar Rosario, Dorancel Ortiz, Leovigildo Castillo, Santiago Méndez, Zoila Riondo, Saul Lucas, José Guillermo Carmona, Celedonio Padilla, Eudo Mejía Montalvo, Marcelino Suárez Lazaro, Fabio Antonio Guevara, José Luis Mendoza, Misael Suárez Estrada, Ingilberto M. Pérez, Martín Florez, Jacinto Ortiz Quintero, Juan Antonio Almanza Pacheco, José Carpio Beltrán y Luis Felipe Álvarez Polo.

⁴⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Clemente Teherán y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 29 de enero de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 181 a 188; y Corte I.D.H., *Caso Clemente Teherán y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 12 de agosto de 2000.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

investigara la veracidad de la posible vinculación de personas protegidas por las medidas provisionales con grupos ilegales, especialmente la posible participación de los señores Rosember Clemente Teherán (concejal), Juan Carlos Casado (alcalde) y Marcelino Suárez (cacique) en grupos armados paramilitares⁴⁸, y b) requirió a la Comisión Interamericana que presentara a la Corte información detallada respecto al estado de las medidas provisionales y a la situación de todas las personas protegidas, una vez que estableciera contacto con ellas⁴⁹.

Caso Álvarez y otros. Esta solicitud fue recibida el 7 de julio de 1997 por el Tribunal y se interpuso con el propósito de que la Corte ordenara al Estado de Colombia la adopción de medidas de seguridad efectivas para garantizar la vida y la integridad física de los señores José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Marín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera y Evidalia Chacón, miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES), así como de Erik Antonio Arellano Bautista, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio. Dicha Asociación, según lo expuesto por la Comisión, era una organización no gubernamental que reunía y

⁴⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Clemente Teherán y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 29 de enero de 1999. Serie E No. 2, Compendio Julio 1996 – Junio 2000, punto resolutivo tercero.

⁴⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Clemente Teherán y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 12 de agosto de 2000, punto resolutivo tercero.

Justicia, libertad y derechos humanos

apoyaba a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas en Colombia, luchaba contra la práctica de las desapariciones forzadas y procuraba lograr avances en la política nacional colombiana. Esta Asociación, según la Comisión, se manifestó en contra de varias decisiones judiciales que absolvían a funcionarios militares miembros de grupos paramilitares. Además, dijo la Comisión que en mayo de 1992 ASFADDES fue señalada por el entonces Comandante de la V Brigada como “simpatizante de la guerrilla”, momento a partir del cual se había hostigado y amenazado a sus miembros. Incluso, además de actos individuales supuestamente perpetrados en contra de las personas a favor de las cuales se solicitaron las medidas provisionales, expuso la Comisión que se dieron actos genéricos tales como lo ocurrido el 24 de junio de 1997, cuando una bomba destruyó la oficina y los archivos de la seccional de ASFADDES en Medellín.

Como consecuencia de esto el Presidente de la Corte emitió una Resolución el 22 de julio de 1997⁵⁰ en la que ordenó al Estado: que adoptara las medidas necesarias “para proteger la vida e integridad” de las personas ya mencionadas, “para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; que “tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regres[ara] a su territorio, adopt[ara] cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger su vida e

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de julio de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 5 a 14.

integridad personal para evitarle daños irreparables”; que investigara los hechos denunciados y castigara a los responsables, y que “asegurar[a] que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia pu[dieran] desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella”.

Posteriormente, estas medidas provisionales fueron ampliadas⁵¹, mediante Resoluciones del Presidente y de la Corte, a favor del señor Javier Álvarez; María Eugenia Cárdenas y sus familiares; Daniel Prado, Estela de Prado y sus hijas, Camilla Alejandra y Lina; Luz Elsia Almanza; Hilda Rosario Jiménez; Ramón Rangel; Robinson Amador; Yamel López; Emely Pérez;

⁵¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de agosto de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 15 a 19, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 31 a 39, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de diciembre de 1997. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 41 a 46, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 21 de enero de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 47 a 54, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de agosto de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 65 a 69, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 71 a 77, punto resolutivo tercero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de julio de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 1 a 6, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 10 de agosto de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 7 a 14, punto resolutivo tercero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 11 de octubre de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 15 a 23, punto resolutivo primero; Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 12 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 25 a 37, punto resolutivo tercero.

Yolanda Salamanca; Rosa Tulia Bolaños; Rocío Campos; Alexánder Rodríguez; Ángel Quintero; Claudia Patricia Monsalve; Marta Soto; Silvia Quintero; Gloria Herney Galíndez; Gladys Ávila y Rocío Bautista.

En este caso, el Tribunal ordenó la adopción de medidas provisionales a favor de distintas personas identificadas, tal y como ya ha sido explicado, pero fue más allá al señalar que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para asegurar que todas las oficinas de ASFADDES pudieran desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajaban para ésta. Con esta frase la Corte indirectamente estaba protegiendo a los funcionarios que trabajaban en dicha Asociación respecto de los cuales no se sabían sus nombres, y así lo señaló al estipular que “si bien los señores Angel Quintero, Claudia Patricia Monsalve, Marta Soto, Silvia Quintero, Gloria Herney Galíndez, Gladys Ávila y Rocío Bautista no ha[bían] sido individualizados hasta el momento como beneficiarios de las medidas provisionales adoptadas por la Corte, los mismos estaban protegidos genéricamente por dichas medidas en razón de que el Tribunal estableció la obligación”⁵² genérica mencionada al inicio de este párrafo.

Caso Digna Ochoa y Plácido y otros. Esta solicitud fue decidida mediante Resolución de la Corte de 17 de

⁵² Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte de 11 de octubre de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 15 a 23, considerando noveno; y Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 12 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 25 a 37, considerando sexto.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

noviembre de 1999⁵³. En este caso el Tribunal ordenó al Estado de México que adoptara las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad de los señores Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales, Mario Patrón Sánchez y Jorge Fernández Mendiburu, miembros del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para asegurar que las personas que trabajan o que acuden a las oficinas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez puedan ejercer sus funciones o gestiones sin peligro a su vida o integridad personal y que investigara los hechos denunciados con el fin de descubrir a los responsables y sancionarlos.

La solicitud fue realizada básicamente porque la abogada Digna Ochoa y Plácido de la organización no gubernamental Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez había sido secuestrada durante cuatro días en agosto de 1999, además de que dicha abogada y los miembros de dicha organización habían recibido amenazas de diversa naturaleza.

Como se desprende de lo mencionado con anterioridad, estas medidas son muy similares a las del *Caso Álvarez y otros*, ya que protegen a personas identificadas y a personas no identificadas que trabajaran o acudieran a las oficinas de la organización no gubernamental indicada.

⁵³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Digna Ochoa y Plácido y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999. Serie E No. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, págs. 231 a 236.

Estas medidas provisionales fueron levantadas el 28 de agosto de 2001 mediante Resolución de la Corte⁵⁴, en virtud de que mediante escrito de 22 de agosto de 2001 la Comisión Interamericana indicó que no tenía objeción a la solicitud del Estado de que tales medidas fueran levantadas.

Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros. El 22 de octubre de 2001 la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de los integrantes de la organización no gubernamental Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y de los abogados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez. Esta petición se debió a que el 19 de octubre de 2001 se produjo el homicidio de la señora Digna Ochoa, quien estuvo protegida por medidas provisionales ordenadas por la Corte, y junto a su cuerpo se encontró un mensaje que contenía una amenaza a los integrantes del Centro. Incluso se dijo que esta ejecución extrajudicial era una represalia por las actividades en defensa de los derechos humanos. Este lamentable hecho sirvió de base para que el 25 de octubre de 2001 el Presidente de la Corte ordenara⁵⁵ al Estado de México que adoptara las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de la organización no gubernamental indicada, así como de los abogados antes mencionados. Además, se requirió al Estado que investigara los

⁵⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Digna Ochoa y Plácido y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de 28 de agosto de 2001.

⁵⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 25 de octubre de 2001.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

hechos denunciados y que diera participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2001 la Corte ratificó⁵⁶ las medidas provisionales ordenadas por el Presidente y amplió las medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de Eusebio Ochoa López e Irene Alicia Plácido Evangelista, padres de Digna Ochoa y Plácido y de sus hermanos Carmen, Jesús, Luz María, Eusebio, Guadalupe, Ismael, Elia, Estela, Roberto, Juan Carlos, Ignacio y Agustín, todos Ochoa y Plácido.

Caso Helen Mack y otros. Esta solicitud de medidas provisionales fue interpuesta por la Comisión con el propósito de proteger la vida e integridad personal de la señora Helen Mack Chang y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack, debido a que estas personas estaban siendo objeto de amenazas y hostigamientos, ya que estos defensores de derechos humanos estaban al tanto del proceso seguido en Guatemala por la ejecución de la señora Myrna Mack, hermana de Helen Mack. Estos hechos de extrema gravedad y urgencia fueron el fundamento de las Resoluciones del Presidente⁵⁷ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁸ que ordenaron al Estado de Guatemala que adoptara las medidas que fueran necesarias para

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2001.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales.* Resolución del Presidente de la Corte de 14 de agosto de 2002.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 26 de agosto de 2002.

proteger la vida e integridad de las señoras Helen Mack Chang, Viviana Salvatierra y América Morales Ruiz, del señor Luis Roberto Romero Rivera y de los demás integrantes de la Fundación Myrna Mack. Asimismo, se solicitó al Estado que le diera participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas y que, en general, los mantuviera informados sobre el avance de las medidas, y finalmente le solicitó que investigara los hechos denunciados, identificara y sancionara a los responsables. Estas medidas aun se encuentran vigentes y el caso de la señora Myrna Mack se encuentra en conocimiento de la Corte Interamericana.

Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Esta solicitud de medidas provisionales fue interpuesta por la Comisión Interamericana el 3 de octubre de 2000, con el propósito de proteger la vida e integridad personal de los habitantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, debido a que éstos habían sido objeto de actos de violencia y hostigamiento por parte de grupos paramilitares de la zona y de miembros del Ejército de Colombia; incluso, 47 de los miembros de la Comunidad habían sido asesinados en un período de nueve meses. Esta solicitud generó la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000⁵⁹, la cual ordenó al Estado que adoptara las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de un determinado grupo de personas⁶⁰ de la

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 83 a 94.

⁶⁰ Las personas protegidas por esta Resolución son: Ricardo Quintero,

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Comunidad. Además, el Presidente señaló, en el considerando séptimo de dicha Resolución, que la Corte

Filinardo Quintero, Senover Quintero, Albeiro Antonio Guzmán, Luz Fany Sepúlveda, Cristian Camilo Guzmán, Jesus Montoya, Ernestina Tuberquia, Carlos Hernando Tuberquia, Milorei Tuberquia, Herman Tuberquia, Edier Tuberquia, Ramon Zapata, Rosa Ema Álvarez, Andrea Alvarez, Rosalba Zapata, Leidi Zapata, Joaquin Escobar, Yazmin Guzmán, Yeison Guzmán, Nayivi Guzmán, Yadira Guzmán, Reynaldo Areiza, Rosmeri Guzmán, Alba Quintero, Derlis Quintero, Jader David, Amparo David, Morelia Guzmán, Elicer Guzmán, Rosa Ema Zapata, Pedro Luis Areiza, Fredy Areiza, Clara Areiza, Denis Guzmán, Derli Guzmán, Arelis Guzmán, Yuber Guzmán, Rosa Tuberquia, Jesus Emilio Tuberquia, Flora Danys Tuberquia, Arlenis Tuberquia, Alvaro Zapata, Rosalba Aguirre, Deyanira Aguirre, Blanca Zapata, Wilmer Zapata, Willian Guzmán, Blanca Lilia Areiza, Lubian Sepúlveda, Winer Guzmán, Yesica Guzmán, Arlevis Guzmán, Braian Guzmán, Nely Guzmán, Yandy Guzmán, Adolfo Guzmán, Marielli Guzmán, Marelly Guzmán, Mario Durango, Marina Sánchez, Ferney Sánchez, Patricia Durango, Wilder Durango, Rosa Quintero, Carlos Sánchez, Bladimir Sánchez, Didier Sánchez, Mirlenis Guzmán, Paola Guzmán, Yaidis Guzmán, Hector Areiza, Liris Moreno, Jose Luis Borja, María Holguín, Consuelo Guzmán, Alexander Guzmán, Carlos Guzmán, Araseli Guzmán, Leidi Guzmán, Javier Sánchez, Blanca Nury Guzmán, Yei Carolina Sánchez, Leonel David, Amparo Sánchez, Edwin David, Luz Denys David, Alexis David, María Sánchez, Esteban David, Marlovi David, Juliana David, Yirlean David, Mauricio David, Antonio Guzmán, María Urrego, Erica Guzmán, Ana Jesusa Tuberquia, María Tuberquia, Amparo Tuberquia, Arnulfo Tuberquia, Jobernai Sánchez, Aníbal Tuberquia, Aleida Tuberquia, Natalia Tuberquia, Fabian Tuberquia, Antonio Tuberquia, Libia Guzmán, Norberto Tuberquia, Edier Tuberquia, Dario Guzmán, Bienvenida Mazo, Dania Guzmán, Jeiner Guzmán, María Sepúlveda, Juan Gregorio Guzmán, Jaime Guzmán, Genito Guzmán, Dairo Guzmán, Sandra Guzmán, Amparo Guzmán, Liliana Guzmán, Monica Guzmán, Ledis Guzmán, Jhon Deives Guzmán, Antonio Areiza, Liliana Areiza, Queli Areiza, Olanier Areiza, Danilea Areiza, Ricardo Pineda, María Dolores Ususga, Fredy Pineda, Edwin Guzmán, Alba Lucia Giraldo, Alfenis Cardona, Luz María Gomez, Marveli Giraldo, Marcela Guzmán, Libardo Guzmán, Senubia Higuita, Diomedes Guzmán, Zoila Tuberquia, Ovidio Usuga, Jarido Usuga, Luis Eduardo Usuga, Ivan Guzmán, Ricaurte Sepúlveda, Valentina Sepúlveda, Bernardo Sepúlveda, Luz Dary Tuberquia, Laidin Sepúlveda, Consuelo Usuga, Aldemar Quintero, Albeiro Usuga, Didier Usuga, Fidelina Sepúlveda, Edilia Quintero, Ramiro Rueda, María Quintero, Yorladis Rueda, Yorman Rueda, Jarlin Rueda, Uber Areiza, Alicia Guzmán, Otoniel Guzmán, Alba Guzmán, Jair Guzmán, Yudi Guzmán, Francisco Higuita, Nohemi Tuberquia, Marlobe Higuita, Edilson Tuberquia, Heider Higuita, Deison Higuita, Francisco Higuita, Miro David, Uber Areiza, Teresa Guzmán, Jhon Guzmán, Beyanira Areiza, Davidson Areiza, Ramon Tuberquia, Angela Guzmán, Luis Tuberquia, Miladis Tuberquia, Luis Albeiro Tuberquia, Yulie Guzmán y Norber Sepúlveda.

ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección⁶¹; es, además, de esperarse que las medidas de protección adoptadas por el Estado en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte o su Presidente beneficien a otras personas de la misma comunidad que puedan encontrarse en igual situación de vulnerabilidad y riesgo.

Luego la Corte, el 24 de noviembre de 2000⁶², al ratificar la Resolución del Presidente recién indicada, en el considerando séptimo dijo:

Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección⁶³, el presente caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal. En efecto, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, integrada según la Comisión por aproximadamente 1200

⁶¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 18 de agosto de 2000, considerando octavo; y Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de septiembre de 2000.

⁶² Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, Compendio Julio 2000 – Junio 2001, págs. 95 a 126.

⁶³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 18 de agosto de 2000, considerando octavo, y Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de septiembre de 2000.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

personas, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección en favor de las personas ya protegidas por las medidas urgentes ordenadas por la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, como también, por las razones expuestas en la audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2000, ampliarlas de tal manera que cubran a todos los miembros de la referida Comunidad.

Este párrafo es muy valioso puesto que implica un avance en la jurisprudencia del Tribunal en lo que respecta a la protección de grupos de personas o comunidades.

Con posterioridad a la adopción de medidas provisionales, la Comisión informó sobre hechos acaecidos que afectaban a los miembros de la Comunidad, tales como asesinatos, intimidaciones, amenazas, hostigamientos, violencia, intentos de violación, violación, detenciones, desapariciones, no ingreso de servicios públicos a la zona, en razón de los cuales señaló que se debía “garantizar la subida y bajada de transportes públicos con los alimentos necesarios para el consumo de la comunidad [y] brindar el apoyo necesario a la Comunidad de Paz frente a la opinión pública y la fuerzas de seguridad que operan a nivel local y [...] velar por su seguridad”. Esto ocasionó que la Corte adoptara una nueva Resolución el 18 de junio

de 2002⁶⁴. En esta decisión, en el considerando octavo, el Tribunal indicó que

anteriormente ha[bía] protegido, en el presente caso, a una pluralidad de personas que no ha[bían] sido previamente nominadas y que se enc[ontraban] en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a la Comunidad⁶⁵. En las circunstancias actuales del presente caso, en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó hay personas que prestan diferentes servicios a la Comunidad cuya vida e integridad personal están en la misma situación de riesgo, quienes no están determinadas, pero que pueden ser identificadas e individualizadas por este vínculo de servicio que tienen con dicha Comunidad. Por ello, esta Corte considera necesario mantener las medidas provisionales en favor de las personas ya protegidas en la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000 y la Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000, como también, por las razones expresadas en los escritos presentados por la Comisión y el Estado y los respectivos alegatos expuestos durante la audiencia pública celebrada el 13 de junio de 2002, ampliarlas a todas las personas que tengan un vínculo de servicio con dicha Comunidad de Paz.

Entonces la Corte resolvió, entre otras cosas:

1. Requerir al Estado que mant[uviera] las medidas que [fueran] necesarias para proteger la vida e

⁶⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002.

⁶⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, Compendio Julio 2000 – Junio 2001, págs. 95 a 126. Además, Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000 y la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000.

2. Requerir al Estado que adopt[ara] las medidas que [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas que prestan servicios a los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de los considerandos octavo, noveno y décimo primero de la [...] Resolución.
3. Requerir al Estado que investigue los hechos que motiva[ron] la ampliación de [l]as medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
4. Requerir al Estado que mant[uviera] cuantas medidas [fueran] necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y contin[uara] asegurando las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares.
5. Requerir al Estado que garanti[zara] las condiciones de seguridad necesarias en la ruta entre San José de Apartadó y Apartadó, en la terminal de transporte de Apartadó y en el sitio conocido como Tierra Amarilla, tanto para que los transportes públicos de personas no sean objeto de nuevos actos de violencia, tales como los descritos en la

Justicia, libertad y derechos humanos

- [...] Resolución [...], así como para asegurar que los miembros de la Comunidad de Paz reciban y puedan transportar de manera efectiva y permanente productos, provisiones y alimentos.
6. Requerir al Estado que contin[uara] dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 7. Requerir al Estado que, de común acuerdo con los beneficiarios o sus representantes, estable[ciera] un mecanismo de supervisión continua y de seguridad permanente en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de conformidad con los términos de la [...] Resolución.

[...]

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Esta solicitud fue interpuesta el 19 de julio de 2002 por los representantes de la Comunidad “con [el] objeto de preservar la integridad del derecho al uso y goce de la Comunidad sobre sus tierras y recursos, tal y como fueron reconocidos por la sentencia de la Corte sobre el fondo y reparaciones en el presente caso”. Esta solicitud buscaba que se ordenara al Estado “adoptar medidas provisionales para evitar el daño inmediato e irreparable resultante de las actividades actuales y continuas de los terceros que se han asentado en el territorio de la Comunidad o que explotan los recursos naturales existentes en el mismo”, entre otras medidas específicas.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

El conocimiento de esta solicitud por parte del Tribunal fue realizado con posteridad al dictado de la sentencia sobre el fondo y las reparaciones⁶⁶, en la que la Corte decidió por unanimidad:

3. [...] que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 138 y 164 de la [...] Sentencia.

[...]

4. [...] que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 153 y 164 de la [...] Sentencia.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, puntos resolutivos tercero y cuarto.

Después de recibir diversos escritos de los representantes legales de la Comunidad, de la Comisión Interamericana y del Estado, además de haber celebrado una audiencia pública, el 6 de septiembre de 2002⁶⁷ la Corte emitió una Resolución en la cual:

1. Requ[irió] al Estado que adopt[ara], sin dilación, cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la Comunidad Mayagna Awas Tingni y de los recursos naturales existentes en ellas, específicamente aquéllas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que se han asentado en el territorio de la Comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación definitivas ordenadas por la Corte.
2. Requ[irió] al Estado que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Requ[irió] al Estado que investig[ara] los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

Estas medidas provisionales son sumamente diferentes ya que protegen a una Comunidad indígena pero no la vida e integridad de sus miembros, sino a su

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2002.

propiedad y a los recursos existentes en ésta, los cuales son base de su subsistencia, cultura y tradiciones. La Resolución de la Corte logró proteger la situación de extrema gravedad y urgencia de la Comunidad tomando en cuenta las costumbres indígenas de ésta. Asimismo, por ya haberse dictado sentencia sobre el fondo y reparaciones, es que los representantes de la Comunidad pudieron interponer esta solicitud sin que fuera la Comisión la que lo hiciera.

d) Otros casos de interés

Caso del Periódico “La Nación”. Esta solicitud de medidas provisionales versa sobre un caso que se encuentra en trámite ante la Comisión hasta la fecha y fue interpuesta por la Comisión a favor de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, periodista y representante legal, respectivamente, del periódico “La Nación”, de Costa Rica, “con el objeto de que [la Corte solicitará a] la República de Costa Rica [que] proteja la libertad de expresión” de dichas personas.

Cuando esta solicitud fue recibida la Corte no estaba reunida y el Presidente consideró⁶⁸

4. [...] al analizar el escrito de la Comisión de 28 de marzo de 2001 [...], [...] que la solicitud presenta aspectos que parecen vinculados al fondo del asunto y, además, estima necesario requerir información adicional a la Comisión Interameri-

⁶⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de abril de 2001. Serie E No. 3, Compendio Julio 2000 – Junio 2001, págs. 263 a 265.

Justicia, libertad y derechos humanos

cana y al Estado de Costa Rica [...], a ser por ambos suministrada por escrito a la Corte, respecto de los siguientes elementos: a) la urgencia de la situación; b) la gravedad de la situación; c) la probabilidad de daño irreparable que podría causarse a las presuntas víctimas; y d) las implicaciones que una decisión de la Corte sobre la adopción de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión podría tener para la resolución del fondo del caso.

Y en consecuencia resolvió, además de solicitar un informe a las partes:

3. Requerir al Estado, en carácter de medida de urgencia, que se abst[uviera] de realizar cualquier acción que alter[ara] el *status quo* del asunto hasta tanto la [...] audiencia pública se reali[zara] y el Tribunal pu[diera] deliberar y decidir sobre la procedencia o no de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión.

El objeto de las medidas provisionales era que la Corte ordenara al Estado que suspendiera la ejecución de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, hasta que la Comisión examinara el caso, hubiera adoptado una decisión definitiva sobre el fondo o hasta que la Corte emitiera la sentencia correspondiente si el caso se sometía a conocimiento de ésta.

La sentencia interna dispuso: condenar a cuarenta días de multa por cada uno de los cuatro delitos de ofensas en la gama de difamación, a razón de dos mil quinientos colones cada día, para un total de ciento sesenta días multa y, en aplicación de las reglas del

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

concurso material, se redujo la pena al triple de la mayor impuesta, es decir, ciento veinte días de multa, lo que equivaldría a un total de trescientos mil colones; declaró con lugar la acción civil resarcitoria, condenándose a Mauricio Herrera Ulloa y al Periódico La Nación, S.A., representado por Fernán Vargas Rohrmoser, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de sesenta millones de colones a título de daño moral causado con las publicaciones del periódico La Nación de los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre de 1995; la publicación del “por tanto” de la sentencia en el periódico La Nación, en la misma sección, es decir, “El País”, y en el mismo tipo de letra de los artículos objeto de la querella, ello a cargo de Mauricio Herrera Ulloa por ser el autor responsable de los ilícitos cometidos; que La Nación S.A. retirara el enlace existente en La Nación Digital que se encontraba en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, y que estableciera una liga entre dichos artículos y la parte dispositiva de esa sentencia. Asimismo, la sentencia condenó a los demandados civiles al pago de las costas procesales en la suma de un mil colones, y por costas personales el pago de la suma de tres millones ochocientos diez mil colones.

Después de que se celebró una audiencia pública el 23 de mayo de 2001, en la cual además de escuchar a las partes se recibió la declaración testimonial del señor Mauricio Herrera Ulloa, el Tribunal consideró⁶⁹:

5. Que de la audiencia pública [...] ha[bía] surgido la

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 23 de mayo de 2001. Serie E No. 3, Compendio Julio 2000 – Junio 2001, págs. 271 a 282.

Justicia, libertad y derechos humanos

necesidad de obtener mayor información en lo relativo a la irreparabilidad del daño que pudiera sufrir el señor Mauricio Herrera Ulloa, si su nombre es incluido en el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica.

6. Que, con dicho propósito, el Estado deb[ía] presentar un informe indicando las posibilidades que contiene la legislación interna de Costa Rica, a través de atribuciones de cualquier órgano del Estado, para evitar o remediar, en su caso, el daño de que se trate.
7. Que en razón de lo anterior la Corte estim[ó] que se deb[ía] mantener, como medida provisional, lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 6 de abril de 2001 [...] y que esta Corte la ratific[ó] en todos sus términos.
8. Que, consecuentemente, el Estado de Costa Rica deb[ía] abstenerse de realizar cualquier acción que alter[ara] el *status quo* en el caso *sub judice* hasta tanto present[ara], a más tardar el 16 de agosto de 2001, el informe a que hace referencia el considerando 6 de la [...] Resolución y éste pu[diera] ser considerado por el Tribunal en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrar[ía] del 27 de agosto al 8 de septiembre de 2001.

Después de que el Estado presentó el informe requerido y la Comisión transmitió sus observaciones a éste, el 7 de septiembre de 2001⁷⁰ la Corte consideró:

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, considerando quinto a undécimo.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

5. Que la Comisión, al solicitar las medidas provisionales, fundamentada en la protección a la libertad de expresión “del periodista Mauricio Herrera Ulloa y del diario La Nación”, representando por Fernán Vargas Rohrmoser, pretend[ía] tres cosas: a) la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999; b) la no inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes; y c) la abstención de realizar cualquier acto o actuación que afecte el derecho a la libertad de expresión de Mauricio Herrera Ulloa y del Periódico “La Nación”.
6. Que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 13 de la Convención, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁷¹.
7. Que es necesario ordenar la suspensión de la publicación en el periódico “La Nación” del “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el

⁷¹ Cf. Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 70 y 71.

Justicia, libertad y derechos humanos

Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y la suspensión del establecimiento de una “liga”, en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia, por cuanto dichas publicaciones causarían un daño irreparable al señor Mauricio Herrera Ulloa; lo anterior no ocurriría de aplicarse los otros puntos dispositivos de dicha sentencia. La referida suspensión debe mantenerse hasta que el caso sea resuelto en definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

8. Que, en cuanto al retiro del enlace en *La Nación Digital* entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, dispuesto en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, la Corte no se pronunciará al respecto, ya que no es materia de medidas provisionales sino que atañe al fondo de la petición que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana.
9. Que la inscripción del señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, producto de la Ley No. 6723 de 10 de marzo de 1982, merece una especial atención. Observa la Corte que, según afirmó el Estado sin ser contradicho por la Comisión, esa inscripción se efectuó el 1 de marzo de 2001, previo a la interposición de la solicitud de medidas provisionales a este Tribunal. Esta información fue suministrada a la Corte con posterioridad a la celebración de la audiencia pública.
10. Que los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comuni-

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

cación social. El ejercicio de ese periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado⁷².

11. Que la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes causa un daño irreparable al periodista Herrera Ulloa, puesto que afecta su ejercicio profesional del periodismo y genera la inminencia de un daño irreparable a su honor. El hecho de que en este asunto se trate de un periodista, cuyo desempeño depende de su credibilidad, y que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión, lleva a la Corte a considerar que dicha inscripción debe dejarse sin efectos hasta que el caso sea resuelto en definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, para prevenir con ello daños que no puedan ser reparados, a diferencia de aquellos otros, de carácter esencialmente monetario.

Y en consecuencia resolvió:

1. Requerir al Estado de Costa Rica que adopt[ara], sin dilación, cuantas medidas [fueran] necesarias para dejar sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

⁷² Cfr. Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5, párr. 74.

2. Requerir al Estado de Costa Rica que suspend[iera] la orden de publicar en el periódico “La Nación” el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y que suspend[iera] la orden de establecer una “liga”, en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia.

Debido a que la Comisión informó al Tribunal que el Estado había emitido una certificación en la que se hacía constar que Mauricio Herrera Ulloa estaba inscrito en el Registro Judicial de Delincuentes, el Tribunal emitió una Resolución⁷³ en la que

[...] debido a las circunstancias existentes, [...] estim[ó] necesario precisar que, al adoptar medidas provisionales y ordenar al Estado que dejara sin efectos la inscripción del señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, lo hizo con el propósito de que se elimin[ara] de este Registro -hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos- la anotación de la sentencia emitida por el Tribunal Penal de Juicios en contra del mencionado periodista. De esta manera, cuando se solicit[ara] una certificación de antecedentes penales de Mauricio Herrera Ulloa, no deber[ía] aparecer anotación alguna en relación con los hechos y actuaciones que dieron origen a estas medidas provisionales.

El 30 de julio de 2002 el Estado de Costa Rica remitió un exhorto emitido por el Juez Tramitador del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José

⁷³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 6 de diciembre de 2001.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

en el cual consultaba “si las Medidas Provisionales acordadas en su oportunidad, en el caso del periódico ‘La Nación’, lo son respecto [de] la totalidad de la sentencia, tanto en el ámbito penal como civil, o si por el contrario lo son únicamente en lo relativo a la esfera penal”. Como consecuencia de este exhorto el 26 de agosto de 2002 la Corte⁷⁴ consideró

9. Que, en atención a la consulta del Estado, y dentro del seguimiento que se debe dar a las medidas ordenadas por la Corte, conviene precisar que las expedidas por esta última mediante la Resolución de 7 de septiembre de 2001 solamente se refieren a tres de los puntos ordenados por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José, y específicamente a los siguientes:

al punto 1), con el propósito de que se dejen sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos;

al punto 4), con el fin de que se suspenda la orden de publicar en el periódico “La Nación” el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999; y

al punto 6), para que se suspenda la orden de establecer una “liga”, en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de la sentencia mencionada.

⁷⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 26 de agosto de 2002.

Las medidas ordenadas por la Corte pretenden obtener los efectos indicados, independientemente de las proyecciones civiles, penales o de cualquier otro orden de los puntos 1), 4) y 6) de la sentencia del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José a los que se ha hecho referencia.

Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana. Estas medidas provisionales fueron solicitadas a la Corte a favor de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano que se encontraban sujetas a la jurisdicción de República Dominicana, personas que, según la Comisión, corrían el riesgo de ser “expulsadas” o “deportadas” colectivamente. Esta solicitud no fue incluida dentro de las medidas otorgadas a comunidades o grupos de personas porque la Corte, como se verá, ordenó al Estado que adoptara medidas provisionales a favor de personas determinadas según su situación específica, ni siquiera por encontrarse éstas en la misma situación como ocurre en algunos casos de comunidades o grupos de personas. Es decir, una vez interpuesta la solicitud basada en supuestas “expulsiones masivas” de las que eran objeto los haitianos y dominicanos de origen haitiano, el Tribunal, después de considerar diversos escritos de la Comisión y del Estado de República Dominicana, y con posterioridad a la celebración de una audiencia pública, consideró, entre otros⁷⁵:

[...]

⁷⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 18 de agosto de 2000.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

4. Que es un atributo de la República Dominicana tomar decisiones soberanas acerca de su política de migración, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana.
5. Que no ha sido demostrado en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000, ni en los escritos presentados ante la Corte, que la República Dominicana mantiene una política de Estado de deportaciones y expulsiones masivas en violación de las normas expresas en la Convención; sin embargo, los testimonios presentados en la referida audiencia pública permiten a la Corte establecer una presunción *prima facie* de la ocurrencia de casos en los que individuos son objeto de abusos.

[...]

8. Que [la] Corte considera indispensable individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables, razón por la cual no es factible ordenar medidas provisionales de manera innominada, para proteger genéricamente a todos quienes se hallen en determinada situación o que sean afectados por determinadas medidas; sin embargo, es posible proteger a los miembros individualizados de una comunidad⁷⁶.
9. Que los antecedentes presentados por la Comisión en su solicitud demuestran *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia en

⁷⁶ Cfr. *inter alia*, Caso Alvarez y Otros. *Medidas Provisionales*. Resolución de 21 de enero de 1998. Serie E No. 2 Compendio: Julio 1996 – Junio 2000; Caso Clemente Teherán y Otros. *Medidas Provisionales*. Resolución de 19 de junio de 1998. Serie E No. 2 Compendio: Julio 1996 – Junio 2000; y Caso Digna Ochoa y Plácido y Otros. *Medidas Provisionales*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie E No. 2 Compendio: Julio 1996 – Junio 2000.

Justicia, libertad y derechos humanos

cuanto a los derechos a la vida, integridad personal, protección especial a los niños en la familia y derecho de circulación y residencia de las personas identificadas [por] la Comisión [...].

[...]

12.Que, de acuerdo con lo afirmado por los testigos durante la audiencia pública de 8 de agosto de 2000 y las manifestaciones de la Comisión, el Padre Pedro Ruquoy y la señora Solange Pierre pueden ser objeto de represalias en la República Dominicana como consecuencia de sus declaraciones ante [la] Corte, por lo que la adopción de medidas provisionales es necesaria para evitarles daños irreparables.

13.Que ha sido práctica de este Tribunal proteger, mediante la adopción de medidas provisionales, a testigos que han prestado declaraciones ante la Corte⁷⁷.

Y resolvió:

1. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopt[ara], sin dilación, cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal de Benito Tide Méndez,

⁷⁷ Cfr. Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales, y Godínez Cruz. *Medidas Provisionales*. Resolución de 15 de enero de 1988. Serie E No. 1 Compendio: 1987 - 1996; Caso Caballero Delgado y Santana. *Medidas Provisionales*. Resolución de 7 de diciembre de 1994. Serie E No. 1 Compendio: 1987 - 1996; Caso Blake, *Medidas Provisionales*. Resoluciones de 22 de septiembre de 1995 y 18 de abril de 1997. Serie E Nos. 1 Compendio: 1987 - 1996 y 2 Compendio: Julio 1996 – Junio 2000; Caso Bámaca Velásquez. *Medidas Provisionales*. Resoluciones de 30 de junio de 1998 y 29 de agosto de 1998. Serie E No. 2 Compendio: Julio 1996 – Junio 2000; y Casos Paniagua Morales y Otros y Vásquez y Otros. *Medidas Provisionales*. Resoluciones de 10 de febrero de 1998 y 19 de junio de 1998. Serie E No. 2 Compendio: Julio 1996 – Junio 2000.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Antonio Sension, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con carácter de urgencia, que inform[ara] detalladamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de agosto de 2000, acerca de la situación actual de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim en relación con las afirmaciones divergentes de las partes sobre estas dos personas.
3. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abst[uviera] de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez y Antonio Sension.
4. Requerir al Estado de la República Dominicana que permit[iera] el retorno inmediato a su territorio de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras.
5. Requerir al Estado de la República Dominicana que permit[iera], a la mayor brevedad, la reunificación familiar de Antonio Sension y Andrea Alezy con sus hijos menores en la República Dominicana.
6. Requerir al Estado de la República Dominicana que colabor[ara] con Antonio Sension para obtener información sobre el paradero de sus familiares en Haití o en la República Dominicana.
7. Requerir al Estado de la República Dominicana que, en el marco de los convenios de cooperación pertinentes entre la República Dominicana y Haití, investig[ara] la situación de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para agilizar los resultados de dichas investigaciones.

Justicia, libertad y derechos humanos

8. Requerir al Estado de la República Dominicana que contin[uara] dando seguimiento a las investigaciones ya iniciadas por sus autoridades competentes en relación a Benito Tide Méndez, Rafaelito Pérez Charles, Antonio Sension, Andrea Alezy y Berson Gelim.
9. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopt[ara], sin dilación, cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Pedro Ruquoy y de la señora Solange Pierre, testigos en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000.
10. Requerir al Estado de la República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que suministr[aran] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos información detallada sobre la situación de los miembros de las comunidades o “bateyes” fronterizos que puedan estar sujetos a repatriaciones forzadas, deportaciones o expulsiones.
11. Requerir al Estado de la República Dominicana que inform[ara] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma.
12. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que present[ara] sus observaciones a los informes del Estado de la República Dominicana dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

Posteriormente la Corte ha adoptado más resoluciones sobre este caso, pero todas dentro del mismo

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

parámetro, es decir, especificando las medidas que deberán otorgarse a determinadas personas.

III. Conclusión

Si bien en el presente trabajo se sintetizó y relató sobre las principales medidas provisionales resueltas por la Corte Interamericana, sin duda alguna con el pasar del tiempo las solicitudes serán de diversa naturaleza y cada vez más.

Como conclusiones del presente artículo se pueden señalar las siguientes frases paradigmáticas señaladas por el Tribunal en su jurisprudencia:

- 1.- Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la futura sentencia de fondo no sea perjudicada por las acciones de ellas *pendente lite*⁷⁸.
- 2.- Que el propósito de las medidas provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, va más allá, por cuanto, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas⁷⁹.

⁷⁸ *Cfr., inter. alia*, Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 26 de mayo de 2001, considerando sexto; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 23 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 199 a 203, considerando séptimo.

⁷⁹ *Cfr., inter. alia*, Corte I.D.H., *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*.

- 3.-Que el artículo 1.1 de la Convención estipula el deber que tienen los Estados Partes de este tratado de respetar los derechos y libertades reconocidos en éste y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sujeta a su jurisdicción.
- 4.-Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁸⁰.
- 5.-Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, deber que se torna aún más evidente en relación con quienes estén vinculados en procesos ante los órganos supervisores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Resolución de la Corte de 26 de mayo de 2001, considerando séptimo; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 23 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, págs. 199 a 203, considerando octavo.

80 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002, considerando cuarto; Corte I.D.H., *Caso Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de febrero de 2002, considerando quinto; Corte I.D.H., *Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 6 de diciembre de 2001, considerando cuarto; y Corte I.D.H., *Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

- 6.-Que la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el fondo de la controversia.
- 7.-Que, en los casos en que procede, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que motivan las solicitudes de medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables y sancionarlos.